COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.2.2009
COM(2009) 61 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición de la Comunidad respecto de los reglamentos internos del Consejo Conjunto Cariforum-CE, del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-CE y de los Comités Especiales creados por el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, se firmó el 15 de octubre de 2008 y se aplica provisionalmente desde el 29 de diciembre de 2008.

El artículo 227 del Acuerdo crea un Consejo Conjunto que examinará todas las cuestiones significativas que se planteen en el marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral, multilateral o internacional de interés común. El Consejo Conjunto será asistido en el ejercicio de sus funciones por un Comité de Comercio y Desarrollo y por Comités Especiales, mencionados en los artículos 36 y 230 del Acuerdo. El Comité de Comercio y Desarrollo será responsable de la aplicación general del Acuerdo.

Los artículos 228 y 230 del Acuerdo especifican que el Consejo Conjunto debe fijar su propio reglamento interno y el del Comité de Comercio y Desarrollo. Dada la necesidad de garantizar un rápido inicio de la aplicación del Acuerdo, es preciso adoptar los reglamentos internos del Consejo Conjunto, del Comité de Comercio y Desarrollo y de los Comités Especiales en la primera reunión del Consejo Conjunto, prevista el....

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición de la Comunidad respecto de los reglamentos internos del Consejo Conjunto Cariforum-CE, del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-CE y de los Comités Especiales creados por el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 300, apartado 2, párrafo segundo,

Vista la Decisión del Consejo relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra[1],

Vistas las Conclusiones del Consejo sobre integración regional y los Acuerdos de Asociación Económica para el desarrollo de los países ACP[2],

Vista la propuesta de la Comisión[3],

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, se firmó el 15 de octubre de 2008 y se aplica provisionalmente desde el 29 de diciembre de 2008.

(2) El artículo 227 de dicho Acuerdo crea un Consejo Conjunto Cariforum-CE, que examinará todas las cuestiones significativas que se planteen en el marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral, multilateral o internacional de interés común.

(3) El artículo 230 de dicho Acuerdo crea un Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-CE, que asistirá al Consejo Conjunto en la realización de sus funciones y será responsable de la aplicación general del Acuerdo.

(4) El artículo 230, apartado 4, establece que el Comité de Comercio y Desarrollo podrá estar asistido, en el ejercicio de sus funciones, por Comités Especiales.

(5) El artículo 36 de dicho Acuerdo crea un Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación Comercial.

1 DO L 289, de 30 de octubre de 2008.
2 CAGRE de 10 de noviembre de 2008.
3 DO

(6) El artículo 228, apartado 3, y el artículo 230, apartado 2, de dicho Acuerdo establecen que el Consejo Conjunto debe adoptar su reglamento interno y fijar el del Comité de Comercio y Desarrollo, y también conviene que el Consejo Conjunto utilice su facultad de adoptar decisiones, otorgada por el artículo 229, apartado 1, del Acuerdo, con respecto a todas las cuestiones cubiertas por el Acuerdo, a fin de fijar el reglamento interno de los Comités Especiales.

(7) La Comunidad debe determinar la posición que adoptará respecto a la adopción de los reglamentos internos del Consejo Conjunto, del Comité de Comercio y Desarrollo y de los Comités Especiales.

DECIDE

Artículo único

La posición de la Comunidad, con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo Conjunto creado por el Acuerdo respecto de los reglamentos internos del Consejo Conjunto Cariforum-CE, del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-CE y de los Comités Especiales creados por el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo Conjunto que acompaña a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

DECISIÓN Nº …/2009 DEL CONSEJO CONJUNTO
creado por el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, respecto de la adopción de los reglamentos internos del Consejo Conjunto, del Comité de Comercio y Desarrollo y de los Comités Especiales

EL CONSEJO CONJUNTO CARIFORUM-CE,

Visto el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo»), firmado en Bridgetown, Barbados, el 15 de octubre de 2008, y, en particular, su artículo 227, su artículo 228, apartado 3, su artículo 229, apartado 1, y su artículo 230, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo establece que el Consejo Conjunto debe adoptar su reglamento interno y fijar el del Comité de Comercio y Desarrollo.

(2) El Consejo Conjunto y el Comité de Comercio y Desarrollo estarán asistidos, en el ejercicio de sus funciones, por el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación Comercial, creado con arreglo al artículo 36 del Acuerdo, y por Comités Especiales, que podrán crearse con arreglo al artículo 230, apartado 4, del Acuerdo. Conviene también fijar el reglamento interno de dichos Comités Especiales.

DECIDE:

Artículo 1

Los reglamentos internos del Consejo Conjunto Cariforum-CE y del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-CE se establecen en el anexo I y el anexo II, respectivamente.

Artículo 2

1. El reglamento interno que figura en el anexo III será aplicable al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación Comercial, así como a cualquier otro Comité Especial que pueda crearse con arreglo al artículo 230, apartado 4, del Acuerdo.

2. Dicho reglamento se entenderá sin perjuicio de las normas especiales previstas en el Acuerdo o que pueda decidir el Consejo Conjunto Cariforum-CE.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el…

Hecho en

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CONJUNTO CARIFORUM-CE

creado por el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

Artículo 1

Composición y Presidencia

1. El Consejo Conjunto Cariforum-CE (en lo sucesivo, el «Consejo Conjunto») está compuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 228, apartado 1, del Acuerdo.

2. El representante de los Estados del Cariforum actuando colectivamente, previsto en el artículo 228, apartado 2, del Acuerdo, se denomina «Coordinador del Cariforum», y la referencia a «las Partes» en el reglamento interno se hace con arreglo a la definición que figura en el artículo 233, apartado 3, del Acuerdo.

3. El Consejo Conjunto estará presidido alternativamente, durante periodos de doce meses, por un representante del Consejo de la Unión Europea y un representante de la Comisión Europea, y por un representante de los Estados del Cariforum, que podrá ser un Ministro o Jefe de Gobierno. El periodo de la primera Presidencia comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo Conjunto creado por el Acuerdo y finalizará el 31 de diciembre del año siguiente. La primera Presidencia será ejercida por un representante de los Estados del Cariforum.

Artículo 2

Representación

1. Los miembros del Consejo Conjunto podrán hacerse representar por un representante suplente si al representante designado le resulta imposible asistir.

2. El miembro que desee ser representado por un representante suplente notificará a la Presidencia del Consejo Conjunto el nombre de su representante suplente antes de la reunión en la que vaya a ser representado. El representante suplente de un miembro del Consejo Conjunto ejercerá todos los derechos que asistan a dicho miembro.

Artículo 3

Observadores

1. El Mecanismo de Negociación Regional del Caribe, la Secretaría del Caricom y la Secretaría de la Organización de Estados del Caribe Oriental serán observadores con carácter permanente.

2. Las Partes podrán decidir invitar a observadores adicionales sobre una base *ad hoc*.

3. Las Partes podrán decidir invitar a representantes de la Comisión Parlamentaria Cariforum-CE y del Comité Consultivo Cariforum-CE a informar al Consejo Conjunto de las tareas realizadas en los Comités respectivos.

Artículo 4

Reuniones

1. El Consejo Conjunto se reunirá periódicamente como mínimo cada dos años, y extraordinariamente, con el acuerdo de ambas Partes, siempre que lo requieran las circunstancias.

2. Cada reunión del Consejo Conjunto se celebrará en la fecha y el lugar convenidos entre las Partes.

3. Las reuniones del Consejo Conjunto serán convocadas por la Secretaría del Consejo Conjunto.

Artículo 5

Delegaciones

Los miembros del Consejo Conjunto podrán asistir acompañados por funcionarios. Antes de cada reunión, se informará a la Presidencia del Consejo Conjunto de la composición prevista de las delegaciones de los Estados signatarios del Cariforum y de la Parte CE.

Artículo 6

Secretaría

La Secretaría del Consejo Conjunto será ejercida de forma alternativa, por un periodo de doce meses, por funcionarios de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y de un Estado del Cariforum. Estos periodos coincidirán con el ejercicio de la Presidencia por la Parte CE y los Estados del Cariforum, respectivamente.

Artículo 7

Documentos

Cuando las deliberaciones del Consejo Conjunto se basen en documentos de apoyo, la Secretaría numerará y transmitirá tales documentos como documentos del Consejo Conjunto.

Artículo 8

Correspondencia

1. Toda la correspondencia dirigida al Consejo Conjunto se enviará a la Secretaría del Consejo Conjunto.

2. La Secretaría se asegurará de que la correspondencia dirigida al Consejo Conjunto se envíe a la Presidencia del Consejo y de que, si procede, se transmita como documentos contemplados en el artículo 7 del presente reglamento interno a los demás miembros del Consejo Conjunto. La correspondencia distribuida se enviará a la Secretaría General de la Comisión Europea, las Representaciones Permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea en Bruselas y al Coordinador del Cariforum, así como a los Coordinadores de cada Estado signatario del Cariforum previstos el artículo 234, apartado 1, del Acuerdo.

3. La Secretaría enviará la correspondencia de la Presidencia del Consejo Conjunto a los destinatarios y, si procede, la transmitirá como documentos contemplados en el artículo 7 del presente reglamento interno a los demás miembros del Consejo Conjunto a las direcciones indicadas en el apartado 2.

Artículo 9

Orden del día de las reuniones

1. La Secretaría del Consejo Conjunto elaborará un orden del día provisional para cada reunión a partir de las sugerencias de las Partes y de los Estados signatarios del Cariforum. La Secretaría del Consejo Conjunto la transmitirá a los destinatarios indicados en el artículo 8, apartado 2, del presente reglamento interno, a más tardar 15 días antes del inicio de la reunión.

2. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión haya sido recibida en la Secretaría al menos 21 días antes del inicio de la reunión, aunque no se incluirán en el orden del día provisional los puntos cuya documentación de apoyo pertinente no haya sido recibida por la Secretaría a más tardar en la fecha de envío de dicho orden del día.

3. Al comienzo de cada reunión el Consejo Conjunto adoptará el orden del día. Por acuerdo de las Partes, se podrán agregar temas adicionales en el orden del día.

4. La Presidencia del Consejo Conjunto, de acuerdo con las Partes, podrá invitar a expertos a sus reuniones para recabar información sobre cuestiones concretas.

5. Con el acuerdo de las Partes, la Secretaría podrá reducir los plazos fijados en el apartado 1 para tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

Artículo 10

Actas

1. La Secretaría redactará el proyecto de acta de cada reunión lo antes posible.

2. Por regla general, el acta resumirá cada punto del orden del día y especificará, si procede:

a) toda la documentación presentada al Consejo Conjunto;

b) cualquier declaración que un miembro del Consejo Conjunto solicite incluir;

c) las decisiones tomadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones convenidas y las conclusiones adoptadas sobre puntos específicos.

3. El acta incluirá asimismo una lista de los miembros del Consejo Conjunto o de sus representantes que hayan participado en la reunión y una lista de los miembros de las Delegaciones que les acompañen.

4. Ambas Partes aprobarán el acta por escrito en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la reunión. Una vez aprobada, la Secretaría firmará dos copias del acta y cada Parte recibirá un original de dicho documento auténtico. Se enviarán copias del acta firmada a todos los destinatarios que figuran en el artículo 8, apartado 2, del presente reglamento interno.

Artículo 11

Decisiones y recomendaciones

1. El Consejo Conjunto adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo, tal como establece el artículo 229 del Acuerdo.

2. El Consejo Conjunto podrá decidir presentar cualquier cuestión general que tenga interés para los países ACP o la CE, y que surja en el marco del AAE del Cariforum, al Consejo de Ministros ACP-CE según lo definido en el artículo 15 del Acuerdo de Cotonú.

3. En el periodo entre las reuniones, el Consejo Conjunto podrá, por acuerdo de las Partes, adoptar decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre las Partes. El Coordinador del Cariforum estará facultado para intercambiar dichas notas y confirmar el acuerdo de los Estados signatarios del Cariforum sobre cualquier decisión, tras recibir la confirmación de dicho acuerdo por parte de los Estados signatarios del Cariforum individuales, cuando sea necesario.

4. Las decisiones y recomendaciones del Consejo Conjunto a tenor del artículo 229 del Acuerdo se denominarán «Decisión» y «Recomendación», respectivamente, e irán seguidas de un número de serie, la fecha de su adopción y la descripción de su objeto. En cada Decisión se especificará la fecha de su entrada en vigor.

5. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo Conjunto serán autenticadas por un representante de la Comisión Europea, en nombre de la Parte CE, y por el Coordinador del Cariforum, en nombre de los Estados del Cariforum.

6. Las decisiones y recomendaciones se enviarán a cada uno de los destinatarios que figuran en el artículo 8, apartado 2, del presente reglamento interno como documentos del Consejo Conjunto.

Artículo 12

Difusión

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo Conjunto no serán públicas.

2. Cada Parte o Estado signatario del Cariforum podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo Conjunto en sus respectivas publicaciones oficiales.

Artículo 13

Lenguas

1. Las lenguas de trabajo del Consejo Conjunto serán las lenguas oficiales comunes a las Partes, es decir, español, francés, inglés y neerlandés.

2. El Consejo Conjunto deliberará y adoptará sus decisiones y recomendaciones sobre la base de documentación y propuestas elaboradas en una las lenguas que figuran en el apartado 1.

Artículo 14

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Consejo Conjunto, tanto los relativos a gastos de personal, viajes y estancia como los gastos de correo y telecomunicaciones.

2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

3. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación en las reuniones y la traducción de documentos a las lenguas de trabajo del Consejo o a partir de dichas lenguas correrán a cargo de la Parte que organice la reunión. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación y la traducción de documentos a las lenguas de trabajo de la Unión Europea (UE) o a partir de dichas lenguas correrán a cargo de la Parte CE.

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO

creado por el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

Artículo 1

Composición y Presidencia

1. El Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-CE (denominado en lo sucesivo «Comité de Comercio y Desarrollo») se crea, de conformidad con el artículo 230 del Acuerdo, para asistir al Consejo Conjunto en el cumplimiento de sus funciones y asumir la responsabilidad de la aplicación general del Acuerdo.

2. El Comité de Comercio y Desarrollo estará presidido alternativamente, durante periodos de doce meses, por altos funcionarios de la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, y por altos funcionarios de los Estados del Cariforum, en su nombre. El periodo de la primera Presidencia coincidirá con el periodo de la primera Presidencia del Consejo Conjunto. Para ese periodo y, a continuación, para cada periodo de doce meses, el Comité de Comercio y Desarrollo será presidido por la Parte que ejerza la Presidencia del Consejo Conjunto. La primera Presidencia será ejercida por un representante de los Estados del Cariforum.

3. Tal como prevé el artículo 230, apartado 1, del Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo estará compuesto, por una parte, por representantes del Consejo de la Unión Europea y representantes de la Comisión Europea, y, por otra, por representantes de los Estados signatarios del Cariforum, normalmente a nivel de altos funcionarios. El Coordinador del Cariforum y los Coordinadores de los Estados signatarios del Cariforum nombrarán cada uno a un Coordinador Suplente, que asistirá a las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo. El Coordinador Suplente del Cariforum actuará en nombre de los Estados del Cariforum y presentará su posición sobre todos los asuntos en virtud del presente Acuerdo para los que hayan acordado actuar colectivamente.

4 El Mecanismo de Negociación Regional del Caribe, la Secretaría del Caricom y la Secretaría de la Organización de Estados del Caribe Oriental serán observadores con carácter permanente. Las Partes podrán decidir invitar a observadores adicionales, incluidos representantes de la Comisión Parlamentaria Cariforum-CE y del Comité Consultivo Cariforum-CE, sobre una base *ad hoc*.

5. Además de realizar las funciones específicas conferidas por el Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo Conjunto, supervisará la aplicación de las decisiones y recomendaciones del Consejo Conjunto cuando proceda y, en general, asegurará la continuidad del funcionamiento apropiado del Acuerdo. Considerará los asuntos que le remita el Consejo Conjunto, así como las cuestiones que puedan surgir en la aplicación diaria del Acuerdo.

6. En los casos en que el Acuerdo haga referencia a una posibilidad de consulta, tal consulta podrá tener lugar en el Comité de Comercio y Desarrollo. La consulta podrá proseguir en el Consejo Conjunto si las Partes convienen en ello, excepto si el Acuerdo dispone otra cosa.

Artículo 2

Reuniones

1. El Comité de Comercio y Desarrollo se reunirá una vez al año o, previo acuerdo de las Partes, cuando las circunstancias lo requieran. Por acuerdo de las Partes, las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo podrán celebrarse por video o teleconferencia

2. Cada reunión del Comité de Comercio y Desarrollo será convocada por la Secretaría en la fecha y el lugar convenidos por ambas Partes.

Artículo 3

Delegaciones

Antes de cada reunión, se informará a la Presidencia del Comité de Comercio y Desarrollo de la composición prevista de las delegaciones que asistirán a la reunión.

Artículo 4

Secretaría

1. La Secretaría del Comité de Comercio y Desarrollo será ejercida alternativamente, durante periodos de doce meses, por funcionarios de la Comisión Europea y de un Estado del Cariforum. Estos periodos coincidirán con el ejercicio de la Presidencia por la Comisión Europea y por los Estados del Cariforum, respectivamente.

2. Toda la correspondencia con la Presidencia del Comité de Comercio y Desarrollo prevista en el presente reglamento interno se enviará a la Secretaría del Comité de Comercio y Desarrollo, a la Secretaría y a la Presidencia del Consejo Conjunto y, cuando proceda, a los miembros del Consejo Conjunto o del Comité de Comercio y Desarrollo.

Artículo 5

Difusión

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo no serán públicas.

Artículo 6

Orden del día de las reuniones

1. La Secretaría del Comité de Comercio y Desarrollo elaborará un orden del día provisional para cada reunión. Dicho orden del día se enviará a la Presidencia y a la Secretaría del Consejo Conjunto, así como a los miembros del Comité de Comercio y Desarrollo, a más tardar quince días antes del inicio de la reunión.

2. El orden del día provisional estará integrado por los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado a la Presidencia al menos veintiún días antes del inicio de la reunión, aunque dichos puntos no figurarán en el orden del día provisional si los documentos de apoyo correspondientes no han sido recibidos por la Secretaría a más tardar en la fecha de envío del orden del día provisional.

3. El Comité de Comercio y Desarrollo aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de las Partes, podrán incluirse en el orden del día otros puntos que no figuren en el orden del día provisional.

4. La Presidencia del Comité de Comercio y Desarrollo, de acuerdo con las Partes, podrá invitar a expertos a sus reuniones para recabar información sobre cuestiones concretas.

5. De acuerdo con ambas Partes, la Presidencia podrá reducir los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 con el fin de atender a los requisitos de un caso particular.

Artículo 7

Actas

1. La Secretaría redactará el proyecto de acta de cada reunión lo antes posible.

2. Para cada punto del orden del día el acta incluirá, por regla general:

 a) la documentación presentada al Comité de Comercio y Desarrollo;

 b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité de Comercio y Desarrollo,

 c) las decisiones tomadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones convenidas y las conclusiones adoptadas sobre puntos específicos.

3. El acta incluirá asimismo una lista de los miembros del Comité de Comercio y Desarrollo o de sus representantes que hayan participado en la reunión.

4. El acta será aprobada por escrito por el Coordinador Suplente del Cariforum y el alto funcionario o los altos funcionarios de la Comisión Europea que hayan participado en la reunión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la reunión. Una vez aprobada, la Secretaría firmará dos copias del acta y cada Parte recibirá un original de dicho documento auténtico. Se enviarán copias del acta firmada a la Presidencia y

a la Secretaría del Consejo Conjunto, así como a los miembros del Comité de Comercio y Desarrollo.

Artículo 8

Decisiones y recomendaciones

1. En los casos en que el Comité de Comercio y Desarrollo esté autorizado en virtud del Acuerdo a adoptar decisiones o recomendaciones, estos actos se denominarán «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, e irán seguidos de un número de serie, la fecha de su adopción y una descripción de su objeto. En cada Decisión se especificará la fecha de su entrada en vigor.

2. Cuando el Comité de Comercio y Desarrollo adopte una decisión, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 10, 11 y 12 del reglamento interno del Consejo Conjunto.

3. Las decisiones y recomendaciones del Comité de Comercio y Desarrollo se remitirán a los destinatarios que figuran en el artículo 4 del presente reglamento interno.

Artículo 9

Lenguas

1. Las lenguas de trabajo del Comité de Comercio y Desarrollo serán las lenguas oficiales comunes a las Partes, es decir, español, francés, inglés y neerlandés.

2. El Comité de Comercio y Desarrollo deliberará y adoptará sus decisiones y recomendaciones sobre la base de documentación y propuestas elaboradas en una las lenguas que figuran en el apartado 1.

Artículo 10

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo, tanto los relativos a gastos de personal, viajes y estancia como los gastos de correo y telecomunicaciones.

2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

3. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación en las reuniones y la traducción de documentos a las lenguas de trabajo del Comité o a partir de dichas lenguas correrán a cargo de la Parte que organice la reunión. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación y la traducción de documentos a las lenguas de trabajo de la UE o a partir de dichas lenguas correrán a cargo de la Parte CE.

ANEXO III

REGLAMENTO INTERNO DE LOS COMITÉS ESPECIALES

creados por el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

Artículo 1

Composición y presidencia

1. Salvo que el Acuerdo disponga lo contrario o que el Comité de Comercio y Desarrollo decida lo contrario, todo Comité Especial estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comisión Europea y representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y, por otra, por representantes de los Estados signatarios del Cariforum, y sus reuniones serán presididas alternativamente por un funcionario de la Comisión Europea y por un funcionario de un Estado del Cariforum. Los Estados del Cariforum otorgarán mandato a uno de sus representantes para actuar en su nombre y presentar su posición con respecto a todos los asuntos en virtud del presente Acuerdo para los que hayan acordado actuar colectivamente. Dicho representante se denominará «Representante del Cariforum».

2. El Mecanismo de Negociación Regional del Caribe, la Secretaría del Caricom y la Secretaría de la Organización de Estados del Caribe Oriental serán observadores con carácter permanente. Las Partes podrán decidir invitar a observadores adicionales sobre una base *ad hoc*.

Artículo 2

Reuniones

Salvo que el Acuerdo disponga lo contrario, los Comités Especiales se reunirán a petición de cualquiera de las Partes en la fecha y el lugar acordados previamente entre las Partes.

Artículo 3

Delegaciones

Antes de cada reunión, se informará a la Presidencia del Comité Especial de la composición prevista de las delegaciones que asistirán a la reunión.

Artículo 4

Secretaría

1. La Secretaría de los Comités Especiales será ejercida alternativamente, durante periodos de doce meses, por funcionarios de la Comisión Europea y de un Estado del

Cariforum. Estos periodos coincidirán con el ejercicio de la Presidencia por la Comisión Europea y por los Estados del Cariforum, respectivamente.

2. Toda la correspondencia con la Presidencia de un Comité Especial se enviará a la Secretaría de dicho Comité Especial, a la Secretaría y a la Presidencia del Comité de Comercio y Desarrollo y, si procede, a los miembros de dicho Comité.

Artículo 5

Documentos

Cuando las deliberaciones de un Comité Especial se basen en documentos de apoyo, la Secretaría numerará y transmitirá tales documentos como documentos de dicho Comité Especial.

Artículo 6

Difusión

Salvo decisión en contrario, las reuniones de los Comités Especiales no serán públicas.

Artículo 7

Orden del día de las reuniones

1. La Secretaría del Comité Especial elaborará un orden del día provisional para cada reunión y la documentación de apoyo, a más tardar treinta días antes de la reunión. El orden del día se enviará a la Presidencia, la Secretaría y los miembros del Comité de Comercio y Desarrollo a más tardar quince días antes del inicio de la reunión. El Comité Especial adoptará el orden del día al inicio de cada reunión. Por acuerdo de las Partes, podrán añadirse al orden del día puntos no incluidos en el orden del día provisional.

2. Con el acuerdo de las Partes, los plazos mencionados en el apartado 1 podrán reducirse para tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

3. La Presidencia del Comité Especial, de acuerdo con las Partes, podrá invitar a expertos a sus reuniones para recabar información sobre cuestiones concretas.

Artículo 8

Actas

1. La Secretaría redactará un proyecto de acta de cada reunión inmediatamente después de la misma.

2. Para cada punto del orden del día, el acta incluirá, por regla general:

a) la documentación presentada al Comité Especial;

b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité Especial;

c) las decisiones tomadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones convenidas y las conclusiones adoptadas sobre puntos específicos.

3. El acta incluirá asimismo una lista de los miembros del Comité Especial o de sus representantes que hayan participado en la reunión.

4. El acta será aprobada por escrito por el Representante del Cariforum y por el funcionario de la Comisión Europea que haya participado en la reunión en un plazo de un mes a partir de la fecha de la reunión. Una vez aprobada, la Secretaría firmará dos copias del acta y cada Parte recibirá un original de dicho documento auténtico. Se enviarán copias del acta firmada a la Presidencia, a los miembros y a la Secretaría del Comité de Comercio y Desarrollo.

Artículo 9

Decisiones y recomendaciones

1. En los casos en que el Comité Especial esté autorizado en virtud del Acuerdo, o de la Decisión del Consejo Conjunto que lo establezca, a adoptar decisiones o recomendaciones, estos actos se denominarán «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, e irán seguidos de un número de serie, la fecha de su adopción y una descripción de su objeto. En cada decisión se especificará la fecha de su entrada en vigor.

2. Cuando el Comité Especial formule una recomendación, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 10, 11 y 12 del reglamento interno del Consejo Conjunto.

3. Las decisiones y recomendaciones de los Comités Especiales se enviarán a la Presidencia, a los miembros y a la Secretaría del Comité de Comercio y Desarrollo.

Artículo 10

Lenguas

1. Las lenguas de trabajo de los Comités Especiales serán las lenguas oficiales comunes a las Partes, es decir, español, francés, inglés y neerlandés.

2. Los Comités Especiales deliberarán y adoptarán sus decisiones y recomendaciones sobre la base de documentación y propuestas elaboradas en una las lenguas que figuran en el apartado 1.

Artículo 11

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones de los Comités Especiales, tanto los relativos a gastos de personal, viajes y estancia como los gastos de correo y telecomunicaciones.

2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice las reuniones.

3. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación en las reuniones y la traducción de documentos a las lenguas de trabajo del Comité Especial o a partir de dichas lenguas correrán a cargo de la Parte que organice la reunión. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación y la traducción de documentos a las lenguas de trabajo de la UE o a partir de dichas lenguas correrán a cargo de la Parte CE.

Artículo 12

Elaboración de informes

Los Comités Especiales presentarán un informe al Comité de Comercio y Desarrollo.

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad respecto de los reglamentos internos del Consejo Conjunto Cariforum-CE, del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-CE y de los Comités Especiales creados por el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS:

Capítulo y artículo: Recursos administrativos de la Comisión para cubrir costes de interpretación y locales

Importe presupuestado para el año en cuestión: En caso de necesidades imprevistas, podrían obtenerse recursos de las siguientes partidas presupuestarias:

20.02.01 – Relaciones comerciales exteriores, incluyendo el acceso a los mercados de terceros países

20.01.02.11.00.02.40 – Reuniones que solo afectan a personal de la Comisión (internas)/Conferencias

3. INCIDENCIA FINANCIERA

X	La propuesta no tiene incidencia financiera

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

en millones de euros (al primer decimal)

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

5. OTRAS OBSERVACIONES